

Mérida, Yucatán, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **469515**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA BITACORA (SIC) DE GASOLINA PERTENECIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2015.”

SEGUNDO.- El día dos de diciembre del año inmediato anterior, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA AUTORIDAD NO CONTESTO (SIC) LA SOLICITUD EN EL TIEMPO ESTABLECIDO.”

TERCERO.- Por auto emitido el día siete de diciembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El diez de diciembre del año inmediato anterior, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con

el número 33,001, el proveído descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó personalmente el once del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, en virtud que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil quince, para efectos de que rindiera su respectivo Informe Justificado había fenecido, sin que hubiera remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de referencia; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

SEXTO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,032, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- En fecha quince de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número MDY/UMAIP/041-I-2016, de fecha veinticinco de enero del propio año, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, mediante el cual rindió Informe Justificado de manera extemporánea aceptando el acto reclamado; asimismo, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; asimismo, si bien lo que procedía era dar vista a las partes que este Órgano Colegiado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación resolvería el presente asunto, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez, que en virtud del estudio realizado al Informe Justificado y constancias adjuntas al mismo, se advirtió que el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual ordeno poner a disposición del particular información que a su juicio correspondía con la peticionada; en ese sentido,

del estudio efectuado a las constancias referidas, se advirtió que la compelida no remitió en su totalidad la información que pusiere a disposición del impetrante mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre del propio año, pues del conteo efectuado a las mismas se discurre que se encuentra conformada por una hoja, la cual resulto ser inferior a las puestas a disposición del particular, esto es, dos hojas; de igual manera, no se advirtió la existencia de alguna documental en la cual se hubiere hecho el conocimiento del recurrente la resolución en cita; a consecuencia de lo anterior, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente precisara si la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, fue hecha del conocimiento del recurrente, y de ser así enviara tanto la notificación respectiva como la documental que omitió enviar a este Instituto, a saber, una hoja útil, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo solicitado se continuaría con la secuela procesal del presente expediente; finalmente, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro y enviara la versión íntegra de dicho documento al Secreto de este Órgano Colegiado.

OCTAVO.- El siete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,059 se notificó al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el seis de abril del propio año.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el catorce de abril del año en curso, en virtud que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año que acontece, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado feneció sin haber cumplido lo instado, a consecuencia, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de referencia; asimismo, toda vez que se desprendió la existencia de nuevos hechos, pues mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la autoridad compelida ordenó poner a disposición del recurrente información que a su juicio correspondía a la peticionada, razón por la cual a fin de patentizar la garantía de

audiencia esta autoridad consideró necesario correrle traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,095 se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo dictado el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día dieciocho de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109 se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio **469515**, presentada el día cuatro de noviembre de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, se desprende que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX requirió: *Bitácora de gasolina pertenecientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil quince*; como primer punto, conviene definir qué se entiende por Bitácora, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisfecería el interés del particular.

La Real Academia de la Lengua Española define **cuaderno de bitácora** como “*Libro en que se apunta el rumbo, velocidad, maniobras y demás accidentes de la navegación*”, lo cual permite inferir que consiste en el documento donde se registra el monto de combustible (gasolina) que se le asigna a cada uno de los vehículos oficiales para el ejercicio de sus actividades; por lo anterior se advierte que la intención del recurrente versa en obtener ***el documento en el cual se encuentran registrados los montos de combustible (gasolina) que le fueron asignados a los vehículos oficiales del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para el ejercicio de sus actividades, relativo a los meses de septiembre y octubre de dos mil quince.***

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, el día dos de diciembre de dos mil quince, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha once de diciembre del año dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe de manera extemporánea, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

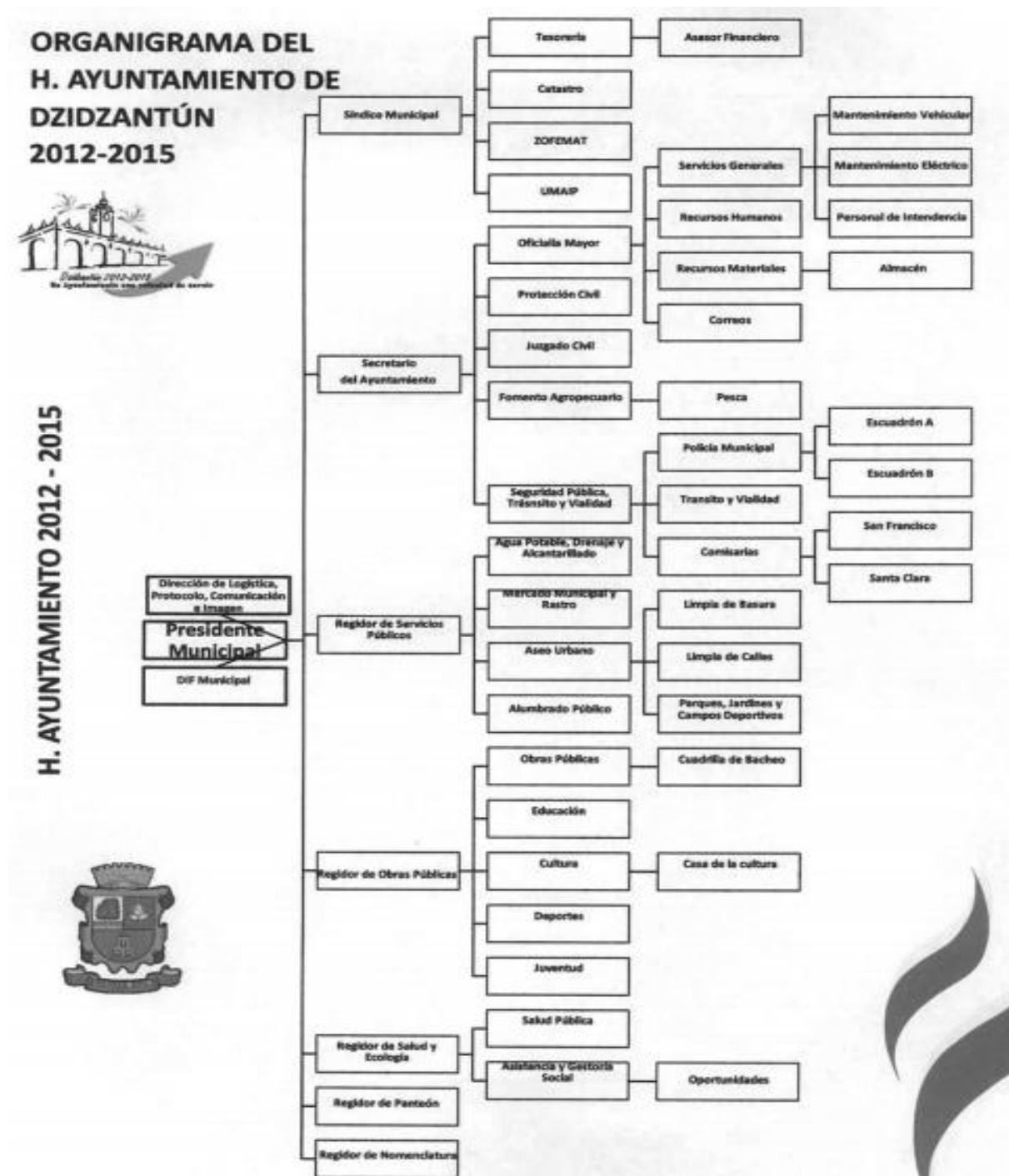
...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.”

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción

XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Organismo Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, específicamente en el link siguiente:

[file:///C:/Documents%20and%20Settings/Auxiliar%20Juridico/Mis%20documentos/Downloads/DZIDZANTÚN Organigrama 2012-2015%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Auxiliar%20Juridico/Mis%20documentos/Downloads/DZIDZANTÚN%20Organigrama%202012-2015%20(1).pdf), el cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación:



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el Ayuntamiento, entre las atribuciones y funciones que ejerce a través del Cabildo, ordena a la tesorería en el mes de enero de cada año, realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes.
- Que los bienes muebles o inmuebles propiedad del Ayuntamiento son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público y privado.
- Que el Tesorero se hace cargo de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes, en el mes de enero de cada año.
- Que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran: Catastro, Tesorería, Protección Civil, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Servicios Generales, entre otras.

En mérito de lo anterior, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de la Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, que éste cuenta con bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público o privado y, que el Tesorero Municipal es el encargado de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes que posea; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de las bitácoras, como en la especie, de combustible o gasolina, ni tampoco que sea una atribución del Tesorero; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de llevar a cabo el registro de la bitácora correspondiente al combustible o gasolina que se asigna para el uso de los vehículos oficiales que conformen la plantilla del Sujeto Obligado para la realización de sus actividades, así como su resguardo, considera como Unidades Administrativas a todas aquéllas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de inconformidad, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla

elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro del combustible o gasolina que se asigna para el uso de los vehículos oficiales al servicio del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE

POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

SEXTO.- Asimismo, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con la cual intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diecisiete de diciembre de dos mil quince, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos, en específico, las que fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, al rendir su informe justificativo de Ley, se advierte que la obligada, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, con base en la respuesta rendida por el Tesorero Municipal, emitió resolución a través de la cual, puso información a disposición del impetrante que a su juicio corresponde a lo peticionado, a saber, dos hojas útiles, empero, de conformidad con lo establecido en el proveído de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, del estudio efectuado a la información remitida se advirtió que la misma se integraba por una hoja útil y no por dos, como manifestara la compelida en su resolución; en razón de lo anterior, se le requirió para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado auto, remitiera a este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales la documental faltante, esto es, la hoja faltante, el acuerdo referido le

fue notificado a la constreñida el día ocho de abril de dos mil dieciséis, sin que cumpliera con lo requerido; no obstante lo anterior, el que resuelve se avocara a la constancia que consta en autos del presente expediente, la cual consiste en la siguiente documental:

- 1) Copia simple del documento titulado “PARQUE VEHÍCULAR, REPORTE DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE POR VEHÍCULO”, constante de una hoja.

Del análisis efectuado a dicha constancia, se desprende que la referida información sí corresponde a la que es del interés del ciudadano conocer, ya que versa en un documento cuyo título consiste en “PARQUE VEHÍCULAR, REPORTE DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE POR VEHÍCULO”, en la cual se encuentra una tabla dividida en once columnas, la cual una de ellas se denomina “CONSUMO EN LITROS”, entre otras, que consiste en la información que es del interés del particular conocer, esto es, reporta la cantidad de litros de combustible que le son asignados a los vehículo oficiales del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para el ejercicio de las actividades que le sean asignadas.

Sin embargo, en razón que la información referida fue puesta a disposición del particular por el Tesorero Municipal, que tal y como quedara asentado en el apartado QUINTO no se advirtió normatividad publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efecto a terceros, o bien, cualquier otro medio de difusión que acredite su competencia, esta autoridad se encuentra impedida para establecer si la información materia de estudio, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado; por lo tanto, atendiendo a lo plasmado en el Considerando de referencia, la conducta de la autoridad debió consistir en: **a)** instar a la Unidad Administrativa que en su caso resultara competente, acreditándola con la documentación idónea, resultando que de ser competente el Tesorero Municipal debió remitir la constancia que así lo justifique, o **b)** si no hubiere una normatividad que acredite la competencia del Tesorero Municipal u otra, debió instar a todas aquellas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, para efectos que en su caso, le remitieran información adicional; consecuentemente, no resulta acertada la conducta de la autoridad, y por lo tanto, al no garantizar que la información que pusiera a disposición del impetrante fuera toda la que detenta en su archivos, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable

en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

A consecuencia de lo anterior, en virtud de haber quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 469515, mismo que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en

la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

OCTAVO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó que la documental que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través del oficio **MDY/UMAIP/041-I-2016**, fuera enviada al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a la misma arrojó que pudiera revestir naturaleza reservada en términos de la fracción I del ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso, por lo que, en razón que dicha documental fue puesta a disposición por una Unidad Administrativa de la cual no se advirtió normatividad publicada en el Diario Oficial que cause efectos a terceros, o bien, cualquier otro medio de difusión que acredite su competencia, esta autoridad resolutoria se encuentra impedida para determinar si dicha información es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado y por ende, se decreta su estancia en el Secreto de este Órgano Colegiado, hasta en tanto no se acredite con documental idónea la competencia de la referida Unidad Administrativa, o bien, de alguna otra Unidad que así resultare.

NOVENO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

1. En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia del **Tesorero Municipal**, deberá enviar el documento idóneo a través del cual acredite su competencia, o bien, si resultare cualquier otra, deberá requerir a la que resulte para que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional, y la entregue, así como remitir la documentación con la que acredite su competencia.
2. En el supuesto que no se actualice lo dispuesto en el punto que antecede, **deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva del *documento en el cual se encuentren registrados los montos de combustible (gasolina) que le fueron asignados a los vehículos oficiales del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para el ejercicio de sus actividades relativo a los meses de septiembre y octubre de dos mil quince*, adicional a la que fue analizada en el apartado SEXTO, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/librocrterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado.
 - a) **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información que tal y como quedara asentado en el Considerando SEXTO corresponde a la que es del interés del recurrente, y ponga a disposición la información adicional que en su caso le proporcionaron las Unidades Administrativas a las que hubiere instado, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
3. **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda. Y
4. **Envíe** a este Órgano Colegiado las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, localice la información

solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguna de los documentos o Bitácoras que remitiera la Unidad Administrativa que resultare competente para detentarlas, contuviera información reservada, cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daño irreparable; verbigracia, la bitácora de un automotor que sea empleado para asuntos de seguridad pública, y por el tipo de uso que se les dé, no deban ser identificados, ante la imperiosa necesidad de mantener en sigilo las acciones desarrolladas; la Unidad de Acceso deberá realizar la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que

deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el Municipio, Estado y País al que pertenece, lo cierto es, que omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos y colonia o fraccionamiento, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de defensa, este Órgano Colegiado, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV